

SUPLEMENTO AL NÚMERO 1.º DE LA ESPAÑA.

Correspondiente al Domingo 2 de Enero de 1876.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

Señor: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado a la sucesión legítima de sus antepasados, mediante la abdicación de su augusta madre, dirigió su voz a los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de Sandhurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, a lo que allí ofreciera. Salíó aquel documento a la luz bajo la sola firma de V. M., como hacían inevitable las circunstancias; pero los ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad a lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo a los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervención constante ha sido de vuestros ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandhurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandhurst, recuerdan hoy sus ministros a la nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término a otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubeaban en proponer la inmediata convocación de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclamaban ellos ahora que todo lo que en 1838 existía, tocante a la legislación constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitución de 1845, y completamente anulada la que a solas formaron unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron a decretar otras Cortes la fundación de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasión reconoció V. M., reconocen hoy sus ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta monarquía, nunca se resolvían negocios arduos sin intervención de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado a las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandhurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandhurst son los mismos, en suma, que después de guiar hasta aquí al gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electores, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, señor, no se han de proscribir porque fueran en tal o cual ocasión enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas o antipáticas. Quien quiera que dijese, o diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitución interna, anterior y superior a los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradicción. Y la Constitución interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los reinos residía la soberanía de la nación: por tal manera, que solo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros códigos hasta el tiempo en que renació juntamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquísimos años antes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograra la república sinceros adeptos sino entre un cortísi-

simo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfacción de bárbaras pasiones.

La monarquía representativa, que un día salió ilesta de las severidades monárquicas, no menos ilesta ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que, salvo los accidentes sin duda importantes, más no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus códigos políticos, y en el solo principio de la monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberación cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., según quería y ofreció en Sandhurst, como monarca constitucional.

Pero si la monarquía, en V. M. felizmente representada, respaldada con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algún tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, menos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Lejos, muy lejos de prolongar por esa razón la omnipotencia política del poder real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administración pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la patria estas Cortes, que no solo se restablezca el prestigio de la institución, pasajeramente mermado, sino que llegue á adquirirla mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, nó, que también el poder real abusa aquí de su fuerza, en manos de un monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderación y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, había que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. á las circunstancias. Después de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedía, los ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegiados, que la monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representación que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido también por los republicanos, tan sólo recobrará hoy su eficacia mediante una real resolución; y no sin razón cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1835, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al poder real, según queda expuesto, una extensión de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderación en que se inspira y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. resume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad regia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los representantes de los reinos ó de la nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, según lo observado anteriormente, ya por derecho escrito,

ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo común revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligación hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacen falta para que los ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sanción de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán también libres, igualmente libres, para votar en pró, ú en contra, de todos los propósitos del ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razón puede decir que el gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningún ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningún ciudadano se ha de negar tampoco su condición de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el gobierno es que se declare nadie rebelde á la monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectivamente organizada, partido ó fracción política. No atañe eso directamente á la cuestión electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el gobierno más que nunca responsable ante la nación, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la nación; mas, la bandera de la rebelión contra la monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone también á V. M. el gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del Rey legítimo y de la nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra común.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realización de todas suertes, presentará en su día el gobierno á las Cortes suplenimiento político en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que con su conocimiento y acuerdo tuvo lugar en el Senado numerosísima reunión de antiguos representantes del país, la cual designó una comisión que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último también ha intervenido eficazmente el gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la comisión referida bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la nación. Poco tienen, pues, que decir ya los ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendría que ser la inmediata renova-

ción de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauración de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinación de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitución escrita, que no quede á merced de facciones la autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desamparará, en el interin, el gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á trasgresiones maliciosas de parte de los ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposición abierta con los intereses morales y materiales de la nación.

Los artículos del proyecto formado por la comisión antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representación que en la Corte del reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolición de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilización los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extravíar, en daño de España, la opinión pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, antes de desplegar en la lid su pendón, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875. — Señor: A. L. R. P. de V. M. — El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo. — El ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes. — El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera. — El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas. — El ministro de Marina, Santiago Durán y Lira. — El ministro de Hacienda, Pedro Salavería. — El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. — El ministro de Fomento, conde de Toreno. — El ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las Cortes de la monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y de diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho días después, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposición de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instrucción de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su población, por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernación, oyendo á las diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y

cuantas sean necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustración, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aún de las ambiciones licitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciosa libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que pueda acarrear á las naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevención para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurrección armada ó se ataque el principio fundamental del gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solución satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal y comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciación material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de corrección, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicación de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestación ó advertencia, multa á la empresa y suspensión, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdicción de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativamente y sumariamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al gobierno en circunstancias graves de los ruidos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamación hasta el feliz instante en que ocupó el trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podían ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene, sin embargo, con profunda convicción la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adición de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no solo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aún las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del periodo constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podían cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el gobierno de la nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolución de las multas. ¿No es mas justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándola por medio de la suspensión ó destruyéndola, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el periodo electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en el combante en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto, tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de decreto, la

sustitucion del libre arbitrio de la autoridad gubernativa, para la aplicación de las penas de suspensión y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de tribunales colegiados que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, continúe la prensa sometida á la autoridad del gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como les de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formación los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes; entre los que componen la respectiva audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El esceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneración especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público adscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada audiencia han de formar el tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organización y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernación corresponde nombrar ó designar los fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representación y defensa se les encomienda.

Así organizados los tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citación y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional, á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el gobierno representativo sobre el cimiento del trono augusto de V. M., sean expresión fiel y verdadera de la voluntad de la nacion.

El gobierno, al proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periodo político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del gobierno, y dar la solución permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establezcan en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegiados ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y

la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicación que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el artículo 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otro por el ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito, incurrirá en la pena de suspensión de ocho á quince dias, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de veinticuatro horas despues de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al artículo 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun voluntad.

Art. 11.º El tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el secretario de Sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ó otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15.º Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16.º Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17.º Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, ó por infracción de este decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18.º El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19.º Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20.º El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres dias á cada uno.

Art. 21.º Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22.º Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infracción de este Decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23.º La declaración de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestimó hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24.º La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25.º En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26.º Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Art. 27.º En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28.º Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

IMPRENTA DE DIEGO VALERO,

SOLDADO, 4, BAJO.